

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00399 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que se ajusta a lo indicado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, procede el envío del proceso a los juzgados de ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$183.992.447,22.
2. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso. Entregarlos a la ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas (costas y crédito).
3. Remitir el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que continúe allí el trámite pertinente.

En caso de existir embargos de productos financieros o de otros recursos, comunicar a las respectivas entidades a las entidades a las que se remitió la respectiva orden, para que constituyan los depósitos en la cuenta de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pj

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea3d9b618f7d6a9a3fb6cd4eec2edf4ec7e05da903c97e46fdf874b3c36a36**

Documento generado en 18/02/2022 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto del 13 de diciembre de 2021, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Jaime Muñoz Toledo*.

2. Alegó la recurrente que los actos de enteramiento se ajustaron a las previsiones del Decreto 806 del 2020, por cuanto se adelantaron a través del correo metalicasjm@yahoo.es y se anexó el “[f]ormato de Notificación personal [...] El Link de la demanda junto con sus anexos (689 folios) [...] AUTO admisorio de la demanda y el certificado de cámara de comercio del demandado en PDF [...] Certificado expedido por Servientrega en dos (2) folios del envío de notificación electrónica a la dirección electrónica del demandado vista en el registro de cámara de comercio con fecha de envío 2021-09-29 con anotación: ‘El destinatario abrió la notificación’. [...] Trazabilidad de notificación electrónica con las anotaciones que registra la certificación de Servientrega.”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Las alegaciones del recurrente permiten inferir, que su inconformidad recae en la decisión de no reconocer efectos procesales a las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Jaime Muñoz Toledo*, las cuales realizó en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8.º de la referida norma establece, que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el escrito de demanda la parte convocante indicó como dirección de notificación del accionado *Jaime Muñoz Toledo*, la carrera 2a este # 7-63, casa A, bifamiliar 12, conjunto residencial Alcalá de Madrid Cundinamarca, así como el correo electrónico metalicasjm@yahoo.es.

El 8 de octubre de 2021 la parte actora allegó la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se realizó a través del referido correo electrónico y en los términos del citado Decreto 806, evidenciándose que el mensaje se recibió el 29 de septiembre del mismo año, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A. (archivo 62 digital); adicionalmente, se aprecia que se adjuntó con el mensaje el link del expediente, el cual contiene la demanda, sus anexos y la providencia a enterar, lo que igualmente se verifica de la mencionada constancia.

También se satisface la exigencia del inciso 2.º artículo 8.º del citado Decreto, porque con la demanda se allegó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respecto del convocado *Jaime Muñoz Toledo*, en el que se aprecia como correo de notificación judicial metalicasjm@yahoo.es ; además tanto en la demanda como en el escrito en el que se aportó la constancia de enteramiento, se hizo alusión a la referida dirección electrónica, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo dispuesto en la referida norma.

3. En virtud de lo expuesto, se estima equivocada la determinación de no tener en cuenta las gestiones de notificación adelantadas y, en consecuencia, deberá revocarse la providencia cuestionada, reconociéndose efectos a las actuaciones de enteramiento del auto admisorio de la demanda efectuadas por el demandante.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; por sustracción de materia, no es del caso pronunciarse sobre aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el convocado *Jaime Muñoz Toledo*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

TERCERO: A fin de continuar con el curso del proceso y de conformidad con lo dispuesto en auto de 4 de marzo de 2021, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la convocada *Seguros del Estado S.A.* en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y en el término del precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87968be743e6d557b0fb7b17de4d22f3bfa139a5eae7ae2e8acdf1a8536ea010**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00283 00

Permanezca el proceso en Secretaría y en la carpeta correspondiente a audiencias programadas, para efectos de llevar a cabo la fijada para el 24 de los corrientes, a partir de las 9:00 de la mañana, según auto de 10 de febrero de 2022.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pi

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6777ab16f5d834f970e2b364db56ba40da0f33d07014198259b94bf95f3ce1**

Documento generado en 18/02/2022 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00204 00

En consideración a que, en la fecha señalada para recibir el testimonio pedido como prueba anticipada, esto es, el 2 de marzo de 2022, ya se encontraba programada audiencia en el proceso radicado 2017 00071 00, el Juzgado,

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia para recibir el testimonio de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ. En consecuencia, para su práctica se fija el 11 de marzo de 2021, a partir de las 11:00 de la mañana.

El interesado en la prueba deberá citar la declarante y de estimarlo necesario, podrá pedir que la secretaría cumpla ese acto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pi

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059710c1578dc68a0a24c1cea3190072c5ef3e17573072cdc71934475267872**

Documento generado en 18/02/2022 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00393 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la convocada *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente.

En consideración a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 16 de febrero de 2022, no había vencido el plazo de traslado de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el referido término se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c637ff55ec478370057748659a4db1835d03e241c6ee8500d5784d9866b17**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00038 00

Al revisar la demanda declarativa de acción reivindicatoria promovida por *Blanca Aurora Baquero de Rincón* contra *Martín Emilio Rodríguez*, se observa, que no cumple algunos de los requisitos formales relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1. En cuanto a la exigencia del numeral 2.º de identificar a los demandados, se aprecia que en la referencia y en el encabezamiento del escrito introductorio del proceso, solo se menciona al señor Martín Emilio Rodríguez, mas no a la señora Ana Paula Lourido, no indicándose el lugar del domicilio de ella.

2. Respecto del requisito del numeral 10.º, se advierte la omisión de incluir la dirección física de los accionados; así mismo, si bien indicó la dirección electrónica, no atendió lo requerido en el inciso 2.º precepto 8.º Decreto 806 de 2020, en el sentido de hacer la manifestación bajo juramento allí referida y señalar la forma como obtuvo la información sobre el correo electrónico, debiendo allegar evidencias que es utilizado por los dos demandados.

3. Con relación a la exigencia del numeral 4.º, al armonizar las pretensiones de condena con el juramento estimatorio, surge confusión para su entendimiento, porque se pide el reconocimiento del “[...] *predio (sic) del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor*”, sin que en aquel ítem se haga especificación de ese concepto, sino que se alude a deuda por el servicio de acueducto, sin que se haya solicitado condena por tal concepto.

4. En punto del requisito 6.º se pidió recibir algunos testimonios, pero no se dio cumplimiento a lo exigido en el inciso 1.º precepto 212 ibídem.

Así las cosas, con apoyo en el artículo 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef42d1807899cf22f5f6292749216280a491e89bf711ccec3bb65a7d4b5f0780**
Documento generado en 18/02/2022 10:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00015 00

Examinada la subsanación presentada por la parte actora, se aprecia que los documentos allegados para sanear la falencia señalada en el inciso 2.º del auto de 1.º de febrero de 2022, resultan insuficientes para tener por cumplido dicho requisito, por cuanto en el mensaje enviado el 3 de los corrientes para satisfacer la exigencia del inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, no se anexó el escrito de demanda y sus anexos.

Ante dicha circunstancia, se requiere al convocante para que en término de tres (3) días acredite en debida forma dicha actuación, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f370994230c1a8ea5f8767ce681872b92682ae2c14b84fc2e03197350eb8cc**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria 50C-69844 y 50C-171915, propiedad del demandado *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a4c9f46b73d092d31df39cddb6a6509e5a5482a0d512c6ca6214893d6a42bd44**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, se librará el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ajustar la fecha de inicio del cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta lo acordado en el pagaré aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carlos Ariel Serrano Sánchez y Teresa Moya Suta*, respecto del pagaré P-80684534 la suma de \$216'000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Ariel Serrano Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7beacae16deb4341eb5822626ccfd62baebaff0d4ef1eaf2e6cc062d66b5**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>